



Sr. S. de Vega, Presidente y  
ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera  
Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de noviembre de 2023, ha examinado *el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. yyyy, contra la Orden EDU/448/2023, de 3 de abril*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 472/2023**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 3 de noviembre de 2023 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. yyyy, contra la Orden EDU/448/2023, de 3 de abril, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas al estudio para alumnos que cursen estudios universitarios de grado en las universidades de Castilla y León durante el curso académico 2022-2023.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 9 de noviembre de 2023, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 472/2023, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. S. de Vega.

**Primero.-** Mediante Orden EDU/1158/2018, de 23 de octubre, se establecieron las bases reguladoras para la concesión de ayudas al estudio a los alumnos que cursen estudios universitarios oficiales en la Comunidad de



Castilla y León. Dicha Orden fue modificada por la Orden EDU/381/2021, de 29 de marzo, y por la Orden EDU/1226/2021, de 6 de octubre.

**Segundo.-** Por Orden de 3 de noviembre de 2022, de la Consejería de Educación, se convocan ayudas al estudio para los alumnos universitarios durante el curso académico 2022-2023. El extracto de la orden se publica en el Boletín Oficial de Castilla y León de 21 de noviembre de 2022.

Dña. yyyy presenta solicitud de ayuda el 19 de diciembre de 2022. En la solicitud consigna DNI.

**Tercero.-** El 13 de abril de 2023 se publica en el Boletín Oficial de Castilla y León la Orden EDU/448/2023, de 3 de abril, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas. En su anexo III figura desestimada la solicitud de ayuda de la interesada por el siguiente motivo: "No ser beneficiario de la beca de matrícula del Ministerio para la misma finalidad en el curso 2022-2023. apartado tercero.e) de la orden de convocatoria" (código 201, anexo IV de la Orden).

**Cuarto.-** El 26 de mayo de 2023 la interesada presenta un escrito dirigido a la Consejería de Educación (calificado por la Administración como recurso extraordinario de revisión), en el que alega que ha existido un error al denegarle la ayuda, ya que solicitó la beca del ministerio con su NIE y en octubre de 2022 le concedieron la nacionalidad española y dispone de DNI.

Adjunta copia de la propuesta de concesión anticipada de una cuantía de beca complementaria, relacionada con la beca solicitada al ministerio, y un certificado expedido el 6 de octubre de 2022 por la secretaria general de la Jefatura Superior de Policía de Castilla y León en el que hace constar la fecha de expedición del DNI de la interesada y que hasta esa fecha utilizó el permiso de residencia.

**Quinto.-** El 14 de junio de 2023 la jefa de Servicio de Enseñanza Universitaria emite un informe sobre la tramitación de la solicitud y del recurso, en el que expone que, tras los cruces de datos realizados, la interesada sí fue beneficiaria de una beca del ministerio.

**Sexto.-** El 20 de junio de 2023 la comisión de selección emite informe sobre el recurso y concluye que la interesada tiene derecho a la ayuda.



**Séptimo.-** El 29 de junio de 2023 se formula propuesta de orden estimatoria del recurso, por concurrir la circunstancia prevista en el artículo 125.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), en la que se propone, asimismo, conceder a la interesada la ayuda a la que tiene derecho.

**Octavo.-** El 12 de julio de 2023 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de orden.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i)2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.c) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** La recurrente tiene la condición de interesada y está legitimada para interponer el recurso extraordinario de revisión, conforme a lo previsto en la LPAC.

La competencia para resolver el recurso extraordinario de revisión corresponde a la consejera de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 125.1 de la LPAC.

El recurso se ha interpuesto dentro del plazo señalado en el artículo 125.2 de la LPAC.

**3ª.-** Respecto de la procedencia del recurso, conforme al artículo 125.1 de la LPAC, el recurso extraordinario de revisión solo cabe frente a actos



firmes en vía administrativa y debe basarse en alguna de las circunstancias tasadas que se recogen en dicho precepto.

Por tanto, para que sea admisible este recurso es necesario que el acto no sea susceptible de recurso administrativo ordinario. Si todavía es admisible un recurso ordinario o especial en relación con el acto, lo lógico es que, cualquiera que sea la infracción en que incurra aquel, aunque se trate de un motivo específico de revisión, se haga valer en el recurso administrativo admisible. El carácter extraordinario del recurso de revisión así lo impone.

En este caso el escrito de la interesada se ha calificado correctamente por la Administración como recurso extraordinario de revisión, ya que se funda implícitamente en una de las circunstancias tasadas legalmente, en este caso la prevista en la letra a) del artículo 125.1 de la LPAC, por lo que debe entenderse que procede el recurso interpuesto.

**4ª.-** Aceptada su procedencia, debe analizarse el fondo de la cuestión planteada en el recurso.

Conviene recordar que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, y, por tanto, debe ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado.

La Administración consultante fundamenta la causa de revisión en la circunstancia contemplada en la letra a) del artículo 125.1 de la LPAC, esto es, que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

Sobre esta circunstancia, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo, del Consejo de Estado y de este Consejo Consultivo, que el error de hecho, para que constituya motivo del recurso extraordinario de revisión, debe versar sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, sobre una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, estando excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las



pruebas, interpretación de las disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse. Y ello porque este motivo incide sobre un plano puramente fáctico.

Además, tal y como manifestó el Consejo de Estado en su Dictamen 279/1997, "la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la resolución impugnada", por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho, siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino a los supuestos de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso extraordinario de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

En este sentido, mantiene el Consejo de Estado (por todos, Dictamen 770/2015, de 1 de octubre) que "la exigencia de que los documentos estén 'incorporados al expediente' excluye, en principio, como documentos idóneos a los efectos del artículo 118.1.1<sup>a</sup> [actual artículo 125.1.a], aquellos que acompaña el interesado a su recurso de revisión, o que se incorporen con posterioridad a la conclusión del expediente mismo que dio lugar al acto impugnado, salvo en el caso de que tales documentos constaran en archivos o registros de la Administración con anterioridad a la fecha de la resolución recurrida. Una repetida doctrina de este Consejo de Estado (véanse el dictamen nº 3.630/2003, de 22 de enero de 2004, y los que en él se citan) viene asimilando los documentos que deberían haberse incorporado de oficio al expediente, a los documentos de hecho incorporados al mismo a los efectos de la circunstancia primera del artículo 118.1 citado".



En cambio, no procederá considerar como documentos incorporados al expediente, a efectos del artículo 125.1.a) de la LPAC, aquellos que el interesado haya podido aportar *ex novo* junto con el recurso extraordinario de revisión, y ello porque la Administración se vería privada de la posibilidad de subsanar el error de hecho en que hubiera podido incurrir un acto dictado por ella en vía ordinaria, no existiendo esta facultad cuando el acto ya es firme en vía administrativa, al estar ante documentos nuevos aportados con posterioridad.

Esta solución es congruente con el carácter extraordinario de esta vía, llamada a revisar actos respecto de los que la propia Administración ha podido pronunciarse plenamente a la vista de los documentos que obraban en su poder, ya en instancia, ya en vía de recurso ordinario o especial (que no extraordinario).

En el presente caso, el certificado expedido por la jefa del Servicio de Enseñanza Universitaria indica que "Con fecha 31 de marzo de 2023 se ha realizado el cruce de datos con el Ministerio de Educación y Formación Profesional, en el que se informa que Dña. yyyy, con DNI (...), no solicitó beca al Ministerio de Educación y Formación Profesional, en el curso académico 2022/2023". Y añade que "Tras la interposición del recurso (...), se realizó un nuevo cruce de datos con el Ministerio de Educación y Formación Profesional, con fecha 30 de mayo de 2023, del que resulta que Dña. yyyy, con DNI (...), y anteriormente NIE: (...), había resultado beneficiaria de una beca de carácter general para el curso académico 2022/2023, y con una unidad familiar de seis miembros computables tiene una renta familiar de 19.475,61 €".

Consecuentemente con ello, se advierte claramente la existencia de un error de hecho que, como señala la propuesta de orden remitida, resulta de los propios documentos incorporados al expediente en los términos del artículo 125.1.a) de la LPAC, puesto que, "si se hubiese constatado que la interesada solicitó la beca del Ministerio con el NIE: (...), hubiese resultado que Dña. yyyy cumplía con los requisitos para resultar beneficiaria y se le habría concedido la ayuda al estudio a los alumnos que cursen estudios universitarios de grado en las universidades de Castilla y León durante el curso académico 2022-2023".

Por lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que procede estimar el recurso extraordinario de revisión por la circunstancia prevista en la letra



a) del artículo 125.1 de la LPAC, sin realizar pronunciamiento alguno sobre la cuantía, al no ser objeto del presente Dictamen.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. yyyy, contra la Orden EDU/448/2023, de 3 de abril, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas al estudio para alumnos que cursen estudios universitarios de grado en las universidades de Castilla y León durante el curso académico 2022-2023.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.